

Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO DE CARTAGO (Reparto)  
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: GERMÁN ALONSO VELASQUEZ LONDOÑO  
ACCIONADAS: -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-  
CNSC. -UNIVERSIDAD DE MEDELLIN  
DERECHOS VULNERADOS: A LA DEFENSA, AL ACCESO A LOS DOCUMENTOS  
PÚBLICOS, AL DEBIDO PROCESO Y A LA  
IGUALDAD

GERMAN ALONSO VELASQUEZ LONDOÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.214.307 expedida en el municipio de Cartago (Valle), actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para manifestar que mediante el presente escrito procedo a instaurar **ACCION DE TUTELA**, en contra de la Universidad de Medellín y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que sean protegidos los Derechos Constitucionales Fundamentales a la defensa, al acceso a los documentos públicos, al debido proceso y a la igualdad, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, fundamento mi petición en los siguientes:

#### I. HECHOS

1. Concurse dentro de la convocatoria N° 436 de 2017- SENA, empleo (OPEC) 62066. Profesional (SENA) - grado 04. Numero de inscripción 100288015, dentro de las etapas del proceso de selección del concurso existe la valoración de antecedentes (estudios y experiencia laboral), resultado de dicha valoración, ocupaba el primer lugar para la conformación de la lista de elegibles, posteriormente, se permite que por un término de cinco días, las personas inconformes presenten reclamaciones por el resultado obtenido, resultado de dicho proceso de reclamación, paso a ocupar el segundo lugar en la lista de elegibles; observo con preocupación que a la persona que ocupa el primer lugar, le aparece una nueva valoración de un estudio de especialización que supuestamente no le tuvieron en cuenta durante la primera etapa del proceso de valoración de antecedente, situación que me parece confusa y poco transparente.
2. El día 08 de noviembre de 2018, radiqué a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, una solicitud pidiendo el soporte de los documentos sobre el resultado definitivo de la valoración de antecedentes Convocatoria 436 SENA. Radicado No. 201811080013.

- 2
3. El día 09 de noviembre de 2018, recibo comunicación de la CNSC, mediante la cual me informan que dieron traslado de mi petición a la Universidad de Medellín para respuesta de fondo de mi petición.
  4. El día 25 de noviembre de 2018, recibo respuesta a mi petición, por parte de la Doctora GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO, Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico-Convocatoria 436 de 2017-SENA, en los siguientes términos:

“En atención con su solicitud, es preciso tener en cuenta lo preceptuado en el Artículo 32 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que indica:

“ARTÍCULO 32”. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004”

## I. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se **TUTELEN** a mi favor, los derechos **fundamentales a la defensa, al acceso a los documentos públicos, al debido proceso y a la igualdad**, vulnerados y amenazados por la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Universidad de Medellín y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las 48 horas siguientes se me entreguen los documentos soportes requeridos a través de petición, en los siguientes términos:

1. Evidencia (fecha y soporte) de los documentos de estudio profesional y especializaciones registrados en la plataforma SIMO de la concursante Luz Adriana Buitrago Grajales, identificada con la cédula de ciudadanía 31.412.016
2. Copia de los documentos de estudio profesional y especializaciones aportados por la concursante Luz Adriana Buitrago Grajales, identificada con la cédula de ciudadanía 31.412.016 en el marco de la convocatoria 436 de 2017- SENA, empleo (OPEC) 62066
3. Copia de la reclamación presentada por la concursante Luz Adriana Buitrago Grajales, identificada con la cédula de ciudadanía 31.412.016, frente al resultado preliminar de valoración de antecedentes publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Copia de la respuesta dada por los responsables del proceso de valoración de antecedentes, a la reclamación presentada por la concursante Luz Adriana Buitrago Grajales, identificada con la cédula de ciudadanía 31.412.016.

## II. DE LAS PARTES

### A. DEL ACCIONANTE.

Germán Alonso Velásquez Londoño

### B. DE LAS ACCIONADAS.

Para efecto del cuestionamiento que se hará en el presente escrito, respecto de la vulneración denunciada, debe destacarse que se trata de la **UNIVERSIDAD DE**

MEDELLÍN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con domicilio, la primera, en la Ciudad de Medellín en la Carrera 87 N° 30-65 y la segunda en Bogotá, en la carrera 16 N° 96 – 64 piso 7°.

### III. DE LA VULNERACIÓN MATERIAL DE LOS DERECHOS

La Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico-Convocatoria 436 de 2017-SENA, en forma olímpica despachó su respuesta a mi petición amparándose en el artículo 32 del acuerdo que sirvió para convocar los cargos a concurso en el SENA, en el cual se expresa que existe la reserva de las pruebas, razón por la cual, quedé en las mismas, es decir, sin respuesta, la citada coordinadora se despachó así:

“ARTÍCULO 32”. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004”

Fíjense señor Juez, cómo con esa respuesta se evadió mi petición, y por eso, aquí es sumamente importante traer a colación lo que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA en febrero 6 de 2014 en decisión de tutela radicada bajo el número 25000 2342 000 2012 00492 01, dijo frente a la reserva de los documentos en los procesos de selección, ya que estos, si bien se encuentran limitados bajo la excepción del artículo 31 numeral 3° Parágrafo 3° de la ley 909 de 2004 en el sentido de que: “solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”, no es menos cierto que, es esta excepción la que realmente está siendo desconocida por las accionadas, por cuanto, en mi calidad de participante del proceso de selección no tengo otra alternativa para acceder y tener conocimiento del contenido de los documentos presentados por la concursante Luz Adriana Buitrago Grajales al momento de registrarse en el concurso y sin ello, efectivamente resulta imposible comparar lo reclamado con lo decidido, pues sin ello sería imposible recurrir o reclamar (derecho de contradicción y defensa), resultando contrario a la garantía del debido proceso y a mis derechos de defensa y contradicción, lo mismo que a mi derecho de acceso a los documentos públicos, pues el argumento de la reserva legal resulta inaplicable en mi caso, por cuanto el propio enunciado que consagra la reserva los excluye de ella, justamente en aras de asegurar el ejercicio de tales derechos, porque la reserva se da frente a terceros no intervinientes directamente en el proceso de selección, por eso, me permito hacer transcripción de dichos apartes de la sentencia antes mencionada, así:

“Al respecto debe comenzar por señalarse que si bien es cierto que los referidos artículos establece una reserva general de esta clase de documentos, no lo es menos que en sus partes finales definen una excepción que está siendo desconocida por las accionadas. En efecto, de acuerdo con lo señalado en el tramo final del artículo 31 numeral 3 párr. 3° de la Ley 909, las pruebas, y por lo tanto las hojas de respuesta, “solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” ....

En este orden de ideas carece de justificación que la Administración invoque dicha reserva ante quien ha sido expresamente sustraído de ella por el legislador. El motivo es obvio: de no ser excluidos de la reserva impuesta, y garantizado su efectivo acceso y conocimiento del contenido de las pruebas presentadas por cada uno en particular, el derecho de reclamación de quienes tomaron parte en los procesos devendría inocuo; quedaría reducido a una mera formalidad, vaciando por completo de contenido el derecho de contradicción y defensa que la

Constitución garantiza de forma genérica a los particulares en toda actuación administrativa, y que cobra especial relevancia en trámites de reclamación como el que origina el *sub judic*’.

Esta situación ha llevado a que la Sección Segunda de esta Corporación en fallos del 13<sup>1</sup> y 18<sup>2</sup> de septiembre de 2012 ampare el derecho de acceso a los documentos públicos en conexidad con el derecho de defensa y haya ordenado el acceso a la pruebas a las que se sometieron los demandantes, disponiendo además que ello suponía ponerles en conocimiento de las preguntas que les fueron efectuadas y sus respuestas, de modo que con base en ellas puedan formular las reclamaciones pertinentes a la calificación y obtenga una respuesta precisa y concreta a su caso. (Resalta y subraya el suscrito)

De acuerdo con lo señalado al respecto en la providencia en cita del 13 de septiembre *“no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera”.*

Así las cosas, con base en estos precedentes y en los razonamientos anteriores se puede concluir que **la negativa tajante de la CNSC y la USBSM de permitir acceder a sus hojas de respuesta a quienes participaron en las pruebas practicadas en el marco de la Convocatoria No. 128 de 2009, en tanto que directamente interesados y afectados por ello, resulta contrario a la garantía del debido proceso y a sus derechos de defensa y contradicción, lo mismo que a su derecho de acceso a los documentos públicos,** instrumentalmente ligado a los anteriores. Este razonamiento se ve reforzado si se tiene en cuenta que el argumento de la reserva legal resulta inaplicable en este evento, por cuanto el propio enunciado que consagra la reserva los excluye de ella, justamente en aras de asegurar el ejercicio de tales derechos. **Su ámbito, entonces, no debe ser otro que el de terceros no intervinientes directamente en el proceso de selección.**

En este orden, al tratarse de una reserva válida únicamente frente a terceros no intervinientes directamente en el proceso de selección, **la acción de tutela debe proceder directamente, toda vez que de lo que se trata en estos eventos no es de debatir si el documento tiene reserva o no, sino de hacer efectivo un derecho legalmente otorgado y constitucionalmente amparado.** Remitir esta clase de controversias al juez administrativo para que sea él, vía recurso de insistencia, quien se pronuncie sobre el carácter reservado o no de la documentación resulta improcedente e innecesario en estos casos pues sería tanto como desconocer que, para el caso de quienes tomaron parte en los procesos, legalmente estos documentos no tienen el carácter de reservados.

Ahora bien, toda vez que la referida excepción a la reserva documental se da únicamente frente a “las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (artículo 31 num. 3º párr. 3º de la ley 909 de 2004), en aras de respetar la competencia que la Ley otorga a esta entidad y de brindarle la oportunidad de definir las condiciones bajo las cuales se debe producir el contacto entre la persona habilitada y los documentos reservados, y de salvaguardar la eficacia objetiva del derecho de acceso a los documentos públicos de las personas que toman parte en los concursos adelantados por la CNSC y prevenir que en el futuro este derecho continúe siendo desconocido, en la parte resolutive de este fallo se ordenará a esta entidad adoptar las decisiones correspondientes para que en adelante se asegure el cumplimiento de esa previsión, de manera que al tiempo que se garantice el derecho de

<sup>1</sup> Rad. No. 2500-23-42-000-2012-00233-01. C. P.: Alfonso Vargas Rincón.  
<sup>2</sup> Rad. No. 08001-23-31-000-2012-00491-01. C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero.

los directamente interesados en conocer estos documentos, se puedan fijar pautas de consulta que hagan posible preservar los intereses públicos que justifican la reserva documental general establecida por la ley.

Lo anterior, por cuanto para esta Sala de Decisión es claro que también en este evento la CNSC ha incurrido en una omisión que se encuentra en la base de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que aunque ya no pueden ser tutelada, debe ser declarada en esta sentencia.”

Ahora bien, y para reafirmar lo dicho en precedente, es preciso traer la reafirmación que, del caso planteado anteriormente por el Consejo de Estado, ha hecho la Corte Constitucional, en sentencia T-180 de abril 16 de 2015, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, así:

“8.9 Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31<sup>3</sup> de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4<sup>4</sup> del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que *“las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”*<sup>5</sup>.

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: *“no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4° de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera”*.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que

<sup>3</sup> Ley 909 de 2004, artículo 31.3: *“(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”*.

<sup>4</sup> Decreto Ley 765 de 2005, artículo 34.4: *“(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación y de acuerdo con las competencias de cada una”*.

<sup>5</sup> Sentencia C-108 de 1995.

<sup>6</sup> Sentencia de 13 de septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01.

pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

No obstante, se revocará el ordinal segundo<sup>7</sup> de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes.

8.10 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto<sup>8</sup> de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.”

#### IV. DERECHOS CONCLUCADOS

La Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio civil, al escudarse en la reserva documental, no respondió en debida forma mi petición y con ello conculco los siguientes derechos fundamentales:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).

<sup>7</sup> “SEGUNDO: No obstante lo anterior, se DECLARA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO CONSUMADO, que impide la adopción de medidas concretas dirigidas a garantizar el pleno goce de estos derechos por parte de la demandante.”

<sup>8</sup> “CUARTO: PREVENIR a la CNSC sobre el derecho que asiste a los participantes en los procesos de selección de personal que adelanta en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales para consultar, en los términos en que ella misma defina en virtud de lo dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, las hojas de respuesta de las pruebas y los cuestionarios respectivos, de modo que no se repitan episodios como el ventilado en esta sentencia.”

DERECHO A LA IGUALDAD – Artículo 13 –ibidem.

DERECHO AL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS – Artículo 74 – ibidem

DERECHO DE PETICIÓN – Artículo 23– ibidem

DERECHO A LA DEFENSA- Artículo 29-ibidem

Con la conducta asumida por la Administración, en cabeza de la Universidad de Medellín, y la actitud complaciente asumida por la CN5C, estoy en una posición difícil y complicada, pues me siento enormemente lesionado, viendo afectado seriamente mis intereses, por cuanto he creído en el mérito para ingresar a la administración pública y desando conocer verdaderamente que he sido vencido en franca lid y no a través de artimañas, estoy acudiendo a la única alternativa que tengo, esto es, la tutela.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de Derecho lo preceptuado en los:

- Artículos 1, 13, 23, 25, 29, 74, 53, 125, 228 y 229 de la Constitución Política.
- Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991.

## VI. PRUEBAS:

Aporto las siguientes:

1. Radicado No. 201811080013 con fecha 08 de noviembre de 2018, página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitud información resultado definitivo de valoración de antecedentes convocatoria 436 – SENA
2. Comunicación de la Comisión Nacional del Servicio Civil fechada el 08 de noviembre de 2018, mediante la cual informa que dieron traslado de mi petición a la Universidad de Medellín para respuesta de fondo de mi petición.
3. Respuesta del 25 de noviembre de 2018 al derecho de petición radicado 201811080013

## VII. ANEXOS

- Copia de la Tutela y sus anexos para el traslado.
- Copia simple para el archivo.
- Los documentos aludidos como prueba

## VIII. JURAMENTO

Puedo decir bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos o pretensiones. Que cumplo adicionalmente con el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se está interponiendo en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

## IX. NOTIFICACIONES

ACCIONADAS:

La Universidad de Medellín, representada legalmente por el Doctor Néstor Hincapié Vargas o quién haga sus veces, en la Carrera 87 N° 30-65 de la ciudad de Medellín, Teléfono: (57)(4)3405555 - Correo Electrónico [pqr@cns.gov.co](mailto:pqr@cns.gov.co) y la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por el Doctor José Ariel Sepúlveda Martínez o quién haga sus veces en la Carrera 16 N° 96-64 piso 7º Santafé de Bogotá D.C., Pbx: 57 (1) 3250700 Fax: 3259713 - Correo Electrónico [pqr@cns.gov.co](mailto:pqr@cns.gov.co)

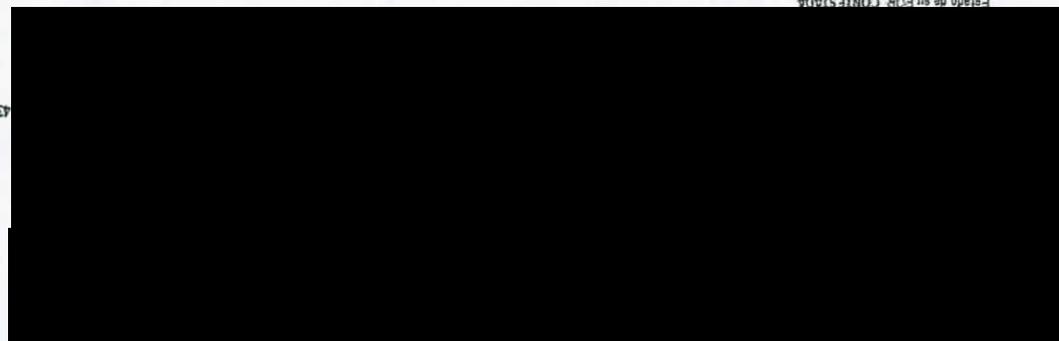
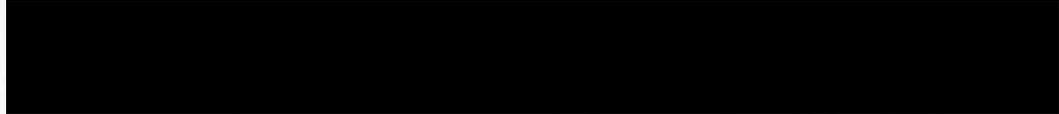
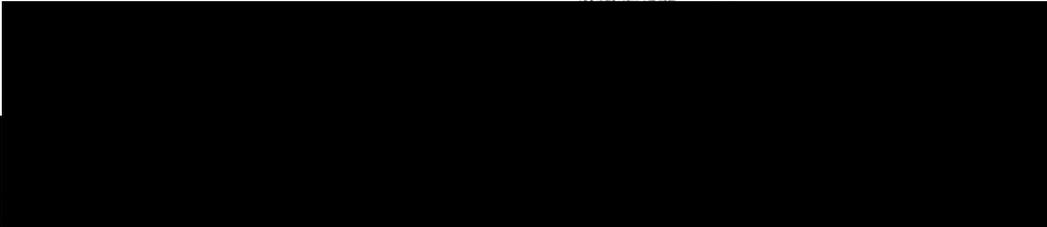
**ACCIONANTE**

Las [REDACTED] cipo de  
Car [REDACTED] ción  
gav [REDACTED]

Del Señor Juez,

[REDACTED]

formales o alcanzar a las respuestas dadas por la CHSC ya que no podrán ser  
recurso peticion, sugerencia, alcance a alguna respuesta dada por la CHSC.  
1:16 Hrs. 05-24 junio 7 Bogota o comunicarse con el grupo de atencion al



436 de 2017, será enviada a la Universidad de Medellín para respuesta de fondo a

11/12/2018 05:49 PM

11/12/2018 05:49 PM



- Más
- UES Vitales 2018
- Promociones
- Foros
- Notificaciones
- Social
- Categorías
- Borradores
- Enviados
- Importantes
- Puestos
- Distintos
- Recibidos

Redactor





Medellín, 25 de noviembre de 2018

200 2644

Asunto: Respuesta a PQR Radicado CNSC 201811080013 R.I. 201820926  
Pruebas de Valoración de Antecedentes

Respetado aspirante,

La CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el Contrato No. 119 de 2018, cuyo objeto es: *"Desarrollar las pruebas de valoración de antecedentes y técnico-pedagógica, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA "*.

Los resultados de las Pruebas de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria No. 436 de 2017, fueron publicados el 14 de septiembre de 2018, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir entre los días 17 y 21 de septiembre de 2018, ambas fechas inclusive, reclamaciones que fueron resueltas en la debida oportunidad por la Universidad.

Igualmente se tiene que usted radicó ante la CNSC la petición de la referencia, la cual fue remitida a esta Universidad, para que, en virtud de las obligaciones contractuales derivadas del contrato referido, la misma fuese atendida, por lo que se procede a ello.

Revisado el objeto de la solicitud se tiene que el mismo se concreta en:

Comisión Nacional del Servicio Civil  
Carrera 16 N° 96 - 64 Piso 7 | Bogotá D.C.  
Línea Nacional: 01 900 331 10 11  
Web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

Universidad de Medellín  
Carrera 87 N° 30 - 65 | Medellín - Antioquia  
PBX Convocatorias: (+57 4) 3405166  
Sitio web: <http://convocatoriascnsc.udem.edu.co>

**SOLICITO:**

- A. Evidencia (fecha y soporte) de los documentos de estudio profesional y especializaciones registrados en la plataforma SIMO de la concursante Luz Adriana Buitrago Grajales identificada con la Cedula de ciudadanía 31.412.016
- B. Copia de los documentos de estudio profesional y especializaciones aportados por la concursante Luz Adriana Buitrago Grajales identificada con la Cedula de ciudadanía 31.412.016 en el marco de la convocatoria 436 de 2017- SENA, empleo (OPEC) 62036
- C. Copia de la reclamación presentada por la concursante Luz Adriana Buitrago Grajales identificada con la Cedula de ciudadanía 31.412.016 frente al resultado preliminar de valoración de antecedentes publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- D. Copia de la respuesta dada por los responsables del proceso de valoración de antecedentes, a la reclamación presentada por la concursante Luz Adriana Buitrago Grajales identificada con la Cedula de ciudadanía 31.412.016

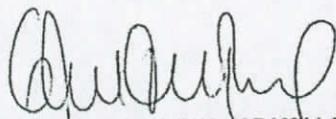
**RESPUESTA**

En atención con su solicitud, es preciso tener en cuenta lo preceptuado en el Artículo 32 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que indica:

*"ARTÍCULO 32°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004."*

Con lo anterior se da por resuelta su petición

Sin otro particular,



**GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO**  
Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico  
Convocatoria 436 de 2017 – SENA

Aprobó: Diego M.  
Revisó: Gloria R.  
Proyectó: Viviana G.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL

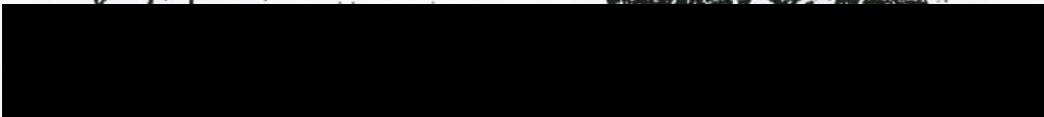


VELASQUEZ LONDONO

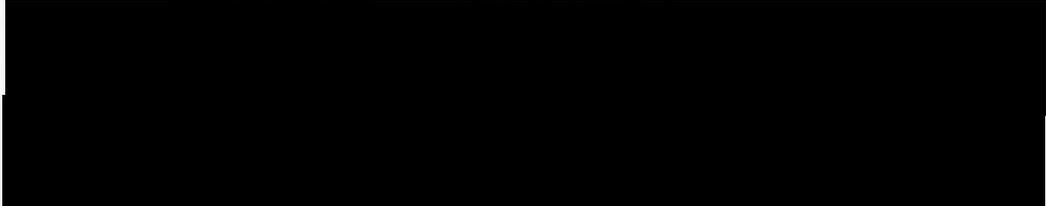
APELLIDOS

GERMAN ALONSO

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 28-OCT-1961



INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMAREATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3103400-66134254-M-0016214307-20051018 0540605291A 02 177065545